



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Máster de acceso a la abogacía

Partición Hereditaria y Protección de la Legítima

Presentado por:

Lara Rubio Benito

Tutelado por:

Fernando Crespo Allue

Valladolid, 14 de enero de 2021

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO.....	3
CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.....	5
FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	6
POSIBILIDAD DE IMPUGNAR POR FALTA DE CAPACIDAD.	6
VALIDEZ E IMPUGNACIÓN DE LAS DONACIONES.	12
VALIDEZ Y LÍMITES DEL LEGADO VITALICIO.....	16
TITULARIDAD CUENTAS CORRIENTES Y FONDOS DE INVERSIÓN.....	20
ACCIONES DE IMPUGNACIÓN DE LAS OPERACIONES	23
CONCLUSIONES.....	27
BIBLIOGRAFÍA.....	29
NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.....	31

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

La controversia jurídica que se va a tratar en este dictamen es relativa al Derecho de Sucesiones. Don Juan Martínez García es quien solicita la valoración de las disposiciones testamentarias y encarga dicho dictamen para dar respuesta a sus dudas planteadas. Los hechos ocurridos son los siguientes:

PRIMERO-. Don Pablo Martínez de León, padre de Don Juan Martínez García, falleció en la ciudad de Valladolid, donde había tenido su último domicilio, el 22 de abril de 2020.

SEGUNDO-. A fecha del fallecimiento, Don Pablo estaba viudo desde el año 2010 de Doña María García López, con quien tuvo dos hijos: Juan y Leonor.

TERCERO-. Vivía en una residencia para la tercera edad llamada “El Descanso”, desde el año en que enviudó. Allí había sido diagnosticado de Alzheimer en un grado incipiente de desarrollo, aproximadamente dos años antes de fallecer.

CUARTO-. Tras el conocimiento de la enfermedad de su padre, Leonor en 2019 presionó a Don Pablo para que se fuera a vivir con ella.

QUINTO-. Don Pablo antes de fallecer fue ingresado en el Hospital donde 10 días antes otorgó testamento abierto notarial con las siguientes disposiciones testamentarias:

- Legado de renta vitalicia por importe de 3.000 euros mensuales en favor de Dolores, enfermera del hospital que le había atendido en su última enfermedad.
- Legado de una finca rústica en Zamora a su hija Leonor.
- Instituí a herederos universales por partes iguales en el remanente a sus dos hijos.
- Como contador-partidor nombraba a su cuñado Don José García López.

SEXTO-. El contador-partidor se interesó por la composición del patrimonio hereditario descubriendo así lo siguiente:

- Don Pablo había donado en los seis meses inmediatamente anteriores a su fallecimiento a su hija Leonor una casa en Zahara de los Atunes (Cádiz) y una nave en Tudela de Duero (Valladolid).
- Don Pablo era titular de dos cuentas corrientes con importantes saldos, así como varios fondos de inversión. Todo ello se encontraba a nombre suyo y de su hija Leonor.

SÉPTIMO- El contador-partidor realizó las operaciones particionales de la herencia y las elevó a público ante un notario de Valladolid el 25 de julio de 2020.

II. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.

Don Juan Martínez García solicita un dictamen sobre la validez de las disposiciones testamentarias y sus consecuencias, y particularmente sobre lo siguiente:

PRIMERA- Posibilidad de impugnar la validez del testamento de su padre Pablo por la falta de capacidad de este.

SEGUNDA- Validez de las donaciones realizadas a su hermana Leonor por parte de su padre seis meses antes del fallecimiento, pues entiende que no hubo voluntad de donar.

TERCERA- Validez y límites del legado de renta vitalicia en favor de Dolores, enfermera del hospital que le atendió en los días previos al fallecimiento.

CUARTA- Titularidad de los saldos de las cuentas corrientes y de los fondos de inversión, a nombre de Don Pablo y Doña Leonor.

QUINTA- Acciones que Don Juan puede ejercitar para impugnar las operaciones particionales, dado que entiende que, atendido el valor de las donaciones y el legado dejados a su hermana y a la enfermera del hospital, se perjudica su derecho hereditario y su legítima y, en todo caso, sufre un perjuicio en comparación a lo que recibió su hermana.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1. POSIBILIDAD DE IMPUGNAR POR FALTA DE CAPACIDAD.

Para responder a la primera cuestión sobre la posibilidad de impugnar el testamento por falta de capacidad se debe exponer la situación con los aspectos que interesan en este punto: a fecha del fallecimiento, 22 de abril de 2020, Don Pablo estaba diagnosticado de Alzheimer desde hacía dos años. Además, el otorgamiento del testamento notarial abierto se hizo 10 días antes de fallecer e ingresado en el hospital.

En primer lugar, hay que entender qué es la capacidad para testar o la falta de ella. La regla general a la hora de otorgar testamento se reconoce en el artículo 662 CC que establece que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente. Así lo avala también la jurisprudencia en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2018, entre otras, donde establece que la generalidad es que todas las personas pueden testar y la excepción es la falta de capacidad para ello. Por tanto, no se puede demostrar esta falta de capacidad para testar por analogía ni por interpretación extensiva de otra incapacidad. De hecho, el Código civil señala que las dos excepciones son los menores de 14 años y el que habitual o accidentalmente no se halle en su cabal juicio, esto último se debe demostrar mediante prueba por quién afirma la incapacidad¹.

Determinar cuando una persona está en su cabal juicio es una expresión equívoca y sujeta a diversas interpretaciones como dice ROMERO COLOMA², por lo que puede ser más correcto interpretarlo en sentido negativo. De esta forma, se podría entender como una ausencia de enfermedad mental, anomalía o trastorno mental que permite al causante decidir sobre el destino de sus bienes.

En concreto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 27 de julio de 2018 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 26 de febrero de 2010 reproducen los presupuestos que el Tribunal Supremo³ considera necesarios para determinar esta falta de capacidad y que son los siguientes:

¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1982 y de 19 de septiembre de 1998.

² ROMERO COLOMA, A.M., “Testamento y capacidad: problemática jurídica de la incapacidad mental del testador”, *Diario La Ley*, 2010, pp. 124-128.

³ Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1998 y de 12 de mayo de 1998.

- La incapacidad o afección mental ha de ser tan grave que haga desaparecer la conciencia de los propios actos.
- No es suficiente la fundamentación en simples presunciones o indirectas conjeturas.
- No se podrá acreditar la falta de capacidad de una persona enferma si recupera sus facultades intelectuales y volitivas en un momento de lucidez.
- Son circunstancias insuficientes para establecer la incapacidad algunas como la edad senil o los graves padecimientos físicos.

Por tanto, la falta de capacidad se puede definir como una excepción al principio general de “*favor testamenti*”, que reconoce la capacidad para testar como regla general y presupone válido el testamento, y que debe interpretarse de forma restrictiva. La jurisprudencia señala que es necesario que se produzca una alteración psíquica que prive de la capacidad, lo que incluye más supuestos que la enfermedad mental, y que dicha incapacidad o afección mental sea de tal gravedad que haga desaparecer la voluntad del testador. No es imprescindible que exista una sentencia de incapacitación, se pronuncie o no sobre la capacidad de testar, para que una persona sea incapaz⁴.

También CORVO LÓPEZ afirma que es suficiente que la persona carezca de capacidad natural suficiente por no encontrarse en su cabal juicio, sin necesidad de una sentencia de incapacitación. El momento de otorgar testamento es al que se debe remitir para determinar la capacidad o falta de ella y tiene tal relevancia que el artículo 666 CC lo regula para no dejar dudas⁵.

El segundo aspecto al que hay que prestar atención es al testamento. En este caso concreto, se trata de un testamento notarial abierto que el Código civil lo regula en los arts. 694 y siguientes. Este requiere el cumplimiento de unos requisitos para que pueda considerarse válido que son:

- Debe ser otorgado ante notario hábil para actuar en el lugar de dicho otorgamiento.
- Se debe manifestar la voluntad de hacer testamento, así como las disposiciones de última voluntad de manera oral o por escrito ante el notario.

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2001 y de 19 de septiembre de 1998.

⁵ CORVO LÓPEZ, F.M., “La capacidad para testar de las personas con discapacidad intelectual”, *Revista de Derecho Civil*, 2019, pp. 139-145.

- A su vez, el notario debe hacer constar que, a su juicio, el testador se halla con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento⁶.

Con relación a este último, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dotado de relevancia de certidumbre el juicio notarial, aunque no lo convierte en una presunción *iris et de iure* (Sentencia de 22 de enero de 2015, de 19 de septiembre de 1998, de 29 de marzo de 2004 y de 10 de abril de 1987). El juicio favorable del notario se ve reforzado por el principio general de *favor testamenti*, anteriormente explicado, lo que no impide que sea una presunción *iuris tantum* y admita prueba en contrario. Es importante señalar en este momento que no es tanto el nombre o el reconocimiento de una enfermedad mental, como la incidencia que ésta tiene en la voluntad de la persona. Por tanto, quien tiene la carga de la prueba que, en este caso sería Juan, deberá demostrar la afección mental grave de su padre que le impidió testar de forma plenamente capaz⁷.

Son numerosas las sentencias que determinan que para demostrar la falta de capacidad del testador la prueba tiene que ser inequívoca, cumplida y convincente. No es suficiente conjeturas o presunciones, sino que de forma concluyente se tiene que apreciar la falta de raciocinio del testador. En concreto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 28 de marzo de 2019 reproduce la afirmación que el Tribunal Supremo hace en su sentencia de 7 de julio de 2016, situando la solución del debate entre la capacidad de testar o la falta de ella, en la prueba necesaria por parte del impugnante. Por tanto, el legitimado para ejercer la acción de nulidad deberá probar de modo concluyente la incapacidad o ausencia de capacidad mental del testador en el momento del otorgamiento como reitera la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1995.

La Audiencia Provincial de Valladolid en la misma sentencia ha esclarecido lo referido a “prueba concluyente”. No quiere decir que se precise una seguridad o certeza absoluta respecto de la falta de capacidad, sino que sea suficiente para demostrar que su voluntad no es lo que se acredita en las disposiciones testamentarias al no encontrarse capacitado. Por otro lado, no hay que descuidar que se debe atender al momento del otorgamiento, por lo que cualquier prueba que se refiera a un momento anterior o posterior, no fundamenta la falta de capacidad.

⁶ ANGUITA RIOS, R.M., “Criterios básicos para afrontar la sucesión testada”, *Diario La Ley*, 2006, pp. 88-103

⁷ SEOANE SPIEGELBERG, J.L., “La nulidad del testamento otorgado por quien habitual o accidentalmente no se encuentra en su cabal juicio”, *Diario La Ley*, 1996, pp. 104-109.

Una vez explicado lo anterior, el centro de atención será la consulta sobre la posibilidad de impugnar el testamento de Don Pablo. Si bien es cierto que no existe una respuesta clara ante la capacidad o incapacidad para testar de una persona con Alzheimer, sí se puede estar seguros de cómo proceder para solicitar la nulidad del testamento. El artículo 687 CC establece que será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades necesarias y corresponde al interesado interponer una demanda ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del testador. El plazo para interponerla no está claro, ya que un sector defiende el plazo de 5 años del artículo 1964 CC y otro el de 4 años en virtud del artículo 1301 CC.

No obstante, desde el punto de vista del cliente, lo que toma relevancia en la acción de nulidad es la prueba para demostrar la incapacidad. En un testamento abierto notarial, como se ha explicado anteriormente, el juicio del notario es una presunción *iuris tantum*. Por tanto, es necesario que esa falta de capacidad se demuestre mediante una prueba concluyente y se ciña al momento del otorgamiento, lo que dejaría sin efecto la capacidad determinada por el notario.

Son numerosas las sentencias que se han pronunciado sobre este tema y si algo tienen en común es que para determinar la falta de capacidad de una persona es necesario que la prueba sea concluyente e inequívoca. En este sentido, el Auto del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2019 declara la nulidad de un testamento al tener la testadora diagnosticada la enfermedad de Alzheimer desde 2005 y al encontrarse en el momento de otorgar testamento en un estadio grave (GDS 6 o 7). Un informe pericial médico constató de manera irrefutable que la enfermedad le impedía actuar con plenas capacidades intelectivas y volitivas, anulándolas de forma grave e irreversible.

Es necesario que para destruir la presunción de capacidad la prueba sea eficiente y, a estos efectos, CORVO LÓPEZ señala que un elemento para apreciar o no la falta de capacidad es el análisis del contenido y la complejidad del testamento otorgado. Esto quiere decir que se debe atender a las disposiciones testamentarias para valorar, por ejemplo, que tuvieran demasiados detalles que resultaran imposibles de manifestar por el causante. La declaración de testigos de personas cercanas al otorgante también es de utilidad, además de los informes médicos que diagnostican, en su caso, el avance de la enfermedad⁸.

⁸ CORVO LÓPEZ, F.M., “La capacidad para testar de las personas con discapacidad intelectual”, *Revista de Derecho Civil*, 2019, pp. 150-159.

La utilidad de los informes médicos como medio de prueba se aprecia en el Auto del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2016, entre otras resoluciones. En dicha sentencia se interpone un recurso de casación ante una sentencia que declarada la nulidad de un testamento. Sin embargo, el Tribunal Supremo concluye con que la prueba aportada fue concluyente y determinante para demostrar la falta de capacidad. Se aportaron informes médicos del forense que se llevaron a cabo en fechas próximas al momento del otorgamiento del testamento, en los que se diagnosticaba al causante un síndrome demencial tipo Alzheimer que le impedía ordenar su sucesión.

En este caso concreto estamos ante un testador que estaba diagnosticado de Alzheimer desde hacía dos años. Teniendo de referencia las sentencias anteriores en las que el causante tenía la misma enfermedad, se puede deducir que es imprescindible que quien impugna el testamento, su hijo Juan, cuente al menos con un informe médico en el que le diagnostiquen la enfermedad a su padre, y otro en el que se aprecie que no se encontraba con plenas capacidades a la hora del otorgamiento como consecuencia de la enfermedad.

Sin embargo, MESA MARRERO determina que no es tanto la enfermedad sino su repercusión en la última voluntad del testador. El Alzheimer es una de las patologías que más problemas ocasionan en la capacidad de testar de las personas mayores, ya que es una enfermedad de larga duración y progresiva. Pero lejos de ser fácil de probar su afección a la capacidad de testar, resulta complejo determinar sus efectos al momento del otorgamiento. Cuantos más informes médicos haya más fácil será determinar la evolución de la enfermedad y la incidencia en la persona concreta⁹.

En este sentido también la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1998 declara la nulidad de un testamento otorgado por una persona incapaz que padecía una demencia senil y trastorno mental de Alzheimer. Afirma que la patología le producía, en el momento del otorgamiento, un deterioro irreversible y se encontraba privado de razón y capacidad de querer y de juicio. La prueba debe ser precisa sobre todo en la enfermedad mental como asegura la jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de febrero de 2001.

Se debe concluir que es posible impugnar el testamento por falta de capacidad de Don Pablo, pero para ello es necesario conseguir una prueba que no deje lugar a dudas de su

⁹ MESA MARRERO, C., *La capacidad para testar: aspectos problemáticos y criterios jurisprudenciales*, *Diario La Ley*, Barcelona, 2017, pp. 100-107.

incapacidad. La Audiencia Provincial de Valladolid no tiene un criterio fijo sobre este tema, pero se debe atender a dos sentencias en las que se desestima la impugnación del testamento a pesar de que, aparentemente, pudieran existir motivos para ello. En la Sentencia de 27 de julio de 2018, por ejemplo, es sospechoso que la testadora dejara todo a favor de su cuidadora con la que no la unía más que una relación de 1 año y contaba con un círculo más cercano para destinar sus bienes. También la Sentencia de 28 de enero de 2019, en la que la causante estaba diagnosticada de Alzheimer, no consideró suficientes las pruebas aportadas. Como consecuencia de esta unificación jurisprudencial, es indispensable aportar numerosas pruebas fundamentar la falta de capacidad de Don Pablo. Para ello, se aconseja a Juan que aporte informes médicos de distintos especialistas que hayan observado el avance de la enfermedad, así como los llevados a cabo en el hospital durante el tiempo que estuvo ingresado antes de fallecer. Sería beneficioso utilizar la prueba testifical del personal sanitario para corroborar que no se encontraba en un estado mental favorable para otorgar testamento. En definitiva, lo que está claro es que sin una prueba concluyente e inequívoca no se puede asegurar que la acción de nulidad vaya a prosperar.

2. VALIDEZ E IMPUGNACIÓN DE LAS DONACIONES.

La segunda cuestión que se tiene que abordar es sobre la eficacia de las donaciones que ha recibido Leonor. El causante donó a su hija Leonor seis meses antes del fallecimiento una casa de Zahara de los Atunes (Cádiz) y una nave en Tudela de Duero (Valladolid).

La donación se recoge en los artículos 618 y siguientes del Código Civil y la define como un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra. El presente caso se trata de una donación *inter vivos* del artículo 621 CC, en concreto, de dos bienes inmuebles del artículo 633 CC recoge que, para su validez, será necesario que se haga en escritura pública que contenga los bienes donados y el valor de las cargas. Además, es necesaria que la aceptación se haga en la misma escritura o en otra separada, pero debe constar para que la donación sea válida como estipula el art. 623 CC.

No obstante, las donaciones tienen un límite que se reconoce en el artículo 636 CC que será aquello que uno pueda dar o recibir por testamento, es decir, no se podrá entregar más que eso. Para saber cuánto es el límite en cada caso concreto se deberá conocer el haber hereditario del causante. Para ello, el artículo 1035 CC obliga a colacionar el valor de las donaciones al valor líquido de los bienes hereditarios, con lo que se pretende conseguir de cuánto disponía el causante para repartir, teniendo en cuenta el respeto a las legítimas.

La razón de ser de la colación es que la donación se entiende como un anticipo de la cuota hereditaria y así lo reconoce el Tribunal Supremo en la Sentencia de 5 de noviembre de 2019, entre otras. Sin embargo, no todas las donaciones son colacionables y para saber cuáles sí lo son se deben cumplir unos requisitos que la doctrina y, en concreto NUÑEZ BOLUDA, consideran que son los siguientes:

1. Concurrencia de herederos forzosos pertenecientes al mismo grupo de legitimarios.
2. Que alguno de esos herederos haya recibido del causante, en vida de éste, determinados bienes a título gratuito.
3. Que no exista dispensa por parte del causante, ni *inter vivos* ni *mortis causa*, de colacionar los bienes donados¹⁰.

¹⁰ NUÑEZ BOLUDA, M.D., “Algunas apreciaciones a propósito de la colación”, *Diario La Ley*, 2015, pp. 60-68.

En este caso los requisitos se cumplen ya que Juan y Leonor pertenecen al mismo grupo de legitimarios, y Leonor ha recibido dos inmuebles, que no han sido dispensados en la donación por el causante. Es por ello, que se considera que debe traerse a colación tanto la casa de Azahara de los Atunes como la nave en Tudela de Duero.

Para tener como no colacionables los bienes donados a Leonor hubiese sido necesario una dispensa expresa por parte de Don Pablo. BERROCAL LANZAROT hace un estudio sobre dispensa de la colación con carácter de mejora. Esto quiere decir que el testador puede imputar la donación hecha en vida al tercio de legítima correspondiente a la mejora. No obstante, esto debería hacerse de manera expresa, como recoge el artículo 825 CC, o de forma inequívoca mediante actos que fundamenten que la intención del testador era la mejora tácita¹¹.

En este supuesto no existe una mejora de manera expresa ni actos que evidencien que lo que Don Pablo buscaba era mejorar a su hija Leonor, por lo que se mantiene la afirmación de que ambos inmuebles deben traerse a colación. Esta afirmación encuentra fundamento en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2019, en la que declara que una donación era colacionable, incluso con la existencia de una carta del causante dispensándola. La dispensa es revocable, salvo que se haga en el mismo documento que la donación, y debe cumplir los requisitos de una disposición *mortis causa*. En el supuesto de la sentencia, el causante revocó el testamento que contenía la dispensa, por lo que únicamente la carta no se consideró como prueba de dispensa. No quedando duda sobre el carácter colacionable en el caso de las donaciones hechas a Leonor por su padre Don Pablo, solo queda tratar qué valor es el que debe tenerse en cuenta.

CASTILLO MORAGO dice que hay dos formas de realizar la operación de la colación: de forma material o de forma ideal. La primera consiste en la colación *in natura*, es decir, llevar a colación los mismos bienes que fueron donados, mientras que la segunda se refiere a la imputación del valor de los bienes. en el primer supuesto no se precisa una aclaración ya que no deja lugar a dudas de lo que se debe colacionar, pero para el segundo habrá que atenerse a lo dispuesto en el artículo 1045 CC. En este precepto se establece que el valor de los bienes que se colacionen será el que sea al tiempo de la partición de la herencia, no el valor al tiempo que fueron donados¹².

¹¹ BERROCAL LANZAROT, A.I., “La donación inter vivos con dispensa de colación como mejora”, *Diario La Ley*, 2014, pp. 100-112.

¹² CASTILLO MORAGO, J.D., “La colación hereditaria”, *Diario La Ley*, 2017, pp. 154-160.

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 17 de octubre de 2019 reproduce la doctrina sentada sobre el artículo 1045 CC. En este caso se trata de la valoración de la donación de un vehículo, y la Audiencia afirma que el criterio a seguir es “*ad valorem*”, es decir, lo que debe colacionarse es el valor al momento de la partición y no los propios bienes donados. De igual manera, la Sentencia de 18 de julio de 2019 del mismo órgano representa un caso similar al que ocurre con Leonor. En esta sentencia lo que se lleva a colación son dos bienes inmuebles porque, lo que se deduce de la voluntad del causante, es que ambas hijas recibiesen lo mismo y no hubiese un trato diferenciado entre ambas. Se confirma que se debe atender al valor de lo donado al momento de la partición, pero teniendo en cuenta el estado físico en que se recibieron los inmuebles al tiempo de la donación.

En conclusión, la validez de las donaciones dependerá de que se hayan realizado en escritura pública y, cumpliendo este requisito esencial, no se podrán impugnar. No obstante, lo que se podrá es llevar su valor a colación para que, en el caso de resultar inoficiosa de proceda a su reducción.

Por otro lado, se debe analizar la posibilidad de concurrencia de vicios en el consentimiento del artículo 674 CC por lo que se puede decretar la nulidad del testamento. La jurisprudencia entiende como dolo las palabras o maquinaciones insidiosas con las que una persona induce al testador a otorgar un testamento en sentido diferente al que hubiera sido su voluntad. El dolo debe darse al tiempo de testar o en periodos inmediatamente cercanos y debe estar destinado a mover la voluntad del causante. La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2014 reitera que los requisitos del dolo son:

- Debe ser dolo grave.
- Causalidad entre la conducta dolosa y el resultado en testamento.
- Debe ser probada su existencia.
- Se puede acreditar por cualquier medio, incluso por presunciones.

Lo que la jurisprudencia resalta es que el dolo debe ser probado y tiene que estar destinado a mover la voluntad del causante¹³.

Por tanto, Juan deberá demostrar con pruebas directas o indirectas que las donaciones que Don Pablo hizo a su hija Leonor fueron hechas por un vicio del consentimiento. Puede ser que Leonor amenazara a su padre con dejarle abandonado, ya que vivía con ella, si no le

¹³ Sentencia de 1 de junio de 1962, de 25 de noviembre de 2014, de 8 de octubre de 2004.

hacía esas donaciones. En todo caso, debe ser Juan quien tiene que demostrar la existencia de una conducta dolosa por parte de Leonor hacia Don Pablo.

3. VALIDEZ Y LÍMITES DEL LEGADO VITALICIO.

Don Pablo en su testamento dispone un legado de renta vitalicia de 3.000 euros mensuales a favor de Dolores, la enfermera que le atendió en el hospital durante el tiempo que estuvo ingresado. A continuación, se va a explicar cómo funciona este tipo de legados y si la disposición testamentaria es válida y, en caso de serlo, cuáles serían sus límites.

El legado de renta vitalicia se encuentra regulado en el artículo 820.3 CC, aunque es necesario centrarse en la doctrina para comprender cómo funciona y, de forma complementaria siempre que no sea incompatible, se aplicarán los artículos 1802 a 1808 CC que regulan el contrato de renta vitalicia. La diferencia entre ambas figuras es la esencia o contenido del legado que es la invariabilidad y determinación de las rentas. Cuando una persona deja este tipo de legado en su testamento lo que transmite realmente es un derecho de crédito al legatario. Esto quiere decir que los gravados, normalmente los herederos, tienen el deber de pagar la renta correspondiente al legatario.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ hace un estudio sobre este legado que resulta de gran utilidad para entenderlo. En primer lugar, se deben tener en cuenta las siguientes características:

1. Es constitutivo, es decir, es necesario que se cree la renta vitalicia por el propio legado.
2. Es obligacional o *per damnationem*, concede solo un derecho de crédito de carácter personal al legatario.
3. Las prestaciones deben ser periódicas, iguales y determinadas.
4. La duración es indeterminada ya que depende de la vida del legatario.

Esta última característica es la más controvertida de todas porque no se puede saber el valor del legado, lo que imposibilita ejercer la acción de reducción de legados por perjuicio de la legítima. Sin embargo, el artículo 820.3 CC da una solución en la que los legitimarios perjudicados pueden elegir entre cumplir con el gravamen y quedarse con el excedente de la parte disponible, o bien dar el tercio de libre disposición en su totalidad al legatario y aceptar solamente la legítima estricta. Con esta posibilidad no se perjudica a ninguna de las partes ya que los legatarios reciben todo de lo que pudo disponer el testador, y los herederos tienen la posibilidad de recibir más que la legítima estricta si aceptan el gravamen. La opción más conveniente dependerá de cada caso concreto por la edad del legatario, es decir, si es mayor quizá conviene aceptar el legado más que si es joven. A pesar de que en ninguna de las

opciones hay una evidencia clara de la vida del legatario, el sentido común dice que el legatario joven conllevará a un pago más duradero que el mayor.

No obstante, hay un punto en el que no existe una doctrina unitaria y es en los efectos que tendrá la aceptación pura y simple del testamento. Una parte considera que si el heredero acepta pura y simplemente y no hace uso del artículo 820.3 CC, el gravado está obligado al pago del legado de renta vitalicia incluso con su patrimonio personal por aplicación del artículo 1003 CC, en caso de que el legado superase el tercio de libre disposición. Por otro lado, existe otra parte que defiende que el heredero que acepte pura y simplemente responde de las deudas, pero no de los legados más allá de la parte disponible del testador¹⁴.

El legado de renta vitalicia supone una excepción, entre otras, al artículo 813.2 CC que prohíbe las cargas y gravámenes en la legítima. El legitimario gravado por alguna de las excepciones no puede eliminar el gravamen. Sin embargo, en el artículo 820.3 CC se da la posibilidad de elegir entre dos opciones. Esta figura es similar a la *cautela socini* ya que también se trata de una excepción a la imposición de gravamen a la legítima y se ofrece la posibilidad de elegir. No obstante, ambas figuras no son equiparables, aunque puedan parecerlo. El legado de renta vitalicia da una posición más ventajosa a los legitimarios a la hora de elegir ya que si deciden no cumplir con el gravamen recibirán los dos tercios de legítimas, mientras que en la *cautela socini* solo se respeta el tercio de legítima estricta. El artículo 820.3 CC es una particular aplicación de la *cautela socini* que no requiere que la opción de compensación se recoja expresamente. Esto es así porque el propio artículo ya da las dos opciones: cumplir con el legado o entregar el tercio de libre disposición, mientras que la *cautela socini* necesariamente tiene que manifestar de qué forma grava la legítima y cuáles son las consecuencias de no aceptarlo. Por lo tanto, esta última tiene un ámbito de aplicación más amplio que el artículo 820.3 CC que solo permite el legado de renta vitalicia o de usufructo, lo que reduce también que el beneficiario solo podrá ser un legatario¹⁵.

No obstante, la jurisprudencia no hace una diferencia entre ambas figuras, a pesar de que el artículo 820.3 CC se refiere solo al usufructo o renta vitalicia. La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2011 recoge que la *cautela socini* se fundamenta en dicho artículo ya que lo que hace es imponer una carga o limitación al testador que sí está permitida

¹⁴ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., *El legado de las rentas o prestaciones periódicas: su protección registral*, Editorial La Ley, Madrid, 2007, pp. 140-147.

¹⁵ BERROCAL LANZAROT, A.I., “La cautela socini: caracterización y alcance de su validez testamentaria”, *Diario LaLey*, 2014, pp. 140-150.

por ley. Del mismo modo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014 considera la *cautela socini* y las figuras del artículo 820.3 CC como un derecho de opción. Esta facultad alternativa permite que el legitimario decida entre cumplir el gravamen y recibir el remanente, o entregar el tercio de libre disposición al legatario y recibiendo únicamente la legítima, por lo que no supone ninguna coacción al legitimario¹⁶.

Para ilustrar mejor cómo funcionan estas figuras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2010 expone un caso en el que el causante instituye varios legados a favor de su esposa y otros a favor de sus hijos. En el mismo testamento incluye una cláusula en la que prohíbe a los legitimarios oponerse a los legados o tratar de reducirlos por inoficiosos, si no se respetase esto, quien lo incumpla quedará reducido a la legítima estricta, y si fueran todos los que no acatasen la norma, se entregará además el tercio de libre disposición a la cónyuge superviviente. También se ordena que se respete la administración unitaria de los bienes de la sociedad, o de lo contrario, se reducirá a la legítima estricta.

Como se aprecia en este supuesto, el artículo 820.3 CC se aplica por analogía a muchas situaciones, no quedando reducido únicamente a la aplicación del legado de usufructo o renta vitalicia. Es por ello por lo que dicho precepto y la *cautela socini* en la práctica se aplican de la misma manera. En el caso que se estaba explicando, se ve cómo la aplicación en la práctica de manera clara. La esposa vio reducida su cuota por no haber respetado la administración única y, a pesar de que reconvino contra un hijo, este no incumplió la voluntad del padre. Por tanto, se puede ver como la esposa decide aceptar únicamente su cuota legal usufructuaria al no aceptar el gravamen impuesto y, como los hijos reciben más de lo que les corresponde por legítima al aceptar las cláusulas impuestas en el testamento.

Trasladada la explicación al caso concreto de Juan con relación al legado de renta vitalicia a favor de Dolores, se puede entender que es válido. Si bien es cierto que, para ello, hay que considerar que el testador tenía plena capacidad para testar. No obstante, suponiendo que el testamento no se impugna por falta de capacidad, la disposición testamentaria tiene base legal que es el artículo 820.3 CC. Como no se da ninguna opción se aplica íntegramente el artículo por lo que, ante la alternativa de entregar el tercio de libre disposición, la legítima no se vería reducir solamente a su tercio de estricta, sino que también recibirían el de mejora. Por tanto, Juan y Leonor tienen la opción de cumplir con el gravamen, entregando 3.000

¹⁶ Sentencia de 21 de noviembre de 2011, de 21 de abril de 2015, de 3 de septiembre de 2014, de 17 de enero de 2014 y 19 de julio de 2018.

euros mensuales a Dolores y quedando instituidos herederos en el remanente o, por el contrario, entregarle el tercio de libre disposición y aceptando solo la parte de legítima.

4. TITULARIDAD CUENTAS CORRIENTES Y FONDOS DE INVERSIÓN.

En esta cuarta cuestión que se plantea, lo que se trata de resolver es a quién pertenece el dinero depositado en las dos cuentas corrientes y en los fondos de inversión. La controversia surge a raíz de la titularidad ya que, tanto las cuentas como los fondos de inversión, están a nombre del causante Don Pablo y de su hija Leonor. La doctrina y la jurisprudencia estudian si esta cotitularidad supone la propiedad del dinero. Sin embargo, como se explicará a continuación, titularidad no significa propiedad.

Antes de incidir en la resolución a la duda planteada, resulta necesario comprender las diferencias entre dos tipos de cuentas corrientes: las conjuntas o mancomunadas y las indistintas o solidarias. Las primeras requieren la firma de todos los titulares para realizar acciones que supongan un cargo sobre la cuenta, mientras que en las segundas cualquiera de los titulares puede disponer del dinero sin necesidad de la firma de los otros. En el caso de Don Pablo, se presupone que las cuentas corrientes son indistintas ya que es la forma habitual y no se dice lo contrario en el supuesto. Sin embargo, este modelo de cuentas conlleva un problema cuando se produce el fallecimiento de alguno de los cotitulares, como sucede con Don Pablo y Leonor. ¿Es Leonor la única titular y propietaria de las cuentas corrientes tras la muerte de su padre?

AYALA BLANCA y BORDES RUIZ explican la existencia de dos tipos de relaciones en las cuentas indistintas: las externas (cotitulares – entidad de crédito) y las internas (cotitular – cotitular). Las primeras se caracterizan por la legitimidad de los fondos, es decir, quién puede llevar a cabo actos de disposición. Por otro lado, en las segundas es donde se va a tener en cuenta la propiedad del dinero. De esta forma, ser cotitular en una cuenta no puede dar por hecho que también se es propietario del saldo contenido, ya que podría ser uno solo de los cotitulares quien lo hubiese aportado¹⁷.

En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2000 y 15 de febrero de 2013 reiteran la jurisprudencia de la Sala, en la que se fija que la titularidad indistinta no supone un condominio, y menos por partes iguales, sino una mera facultad dispositiva. Será la relación interna, entre Leonor y Don Pablo, la que determine la propiedad del dinero y el porcentaje, en su caso. De esta forma, que Leonor sea cotitular de las cuentas corrientes de Don Pablo no le confiere una propiedad plena, solo le correspondería la parte

¹⁷ AYALA BLANCA, R. y BORDES RUIZ, A., “Problemática actual en torno a la cotitularidad de las cuentas de dinero en entidades de crédito”, *Diario La Ley*, 1998, pp. 80-92.

que ella hubiese aportado. No obstante, se entiende que las cuentas eran propiedad de Don Pablo ya que no se aduce a ninguna aportación hecha por Leonor, solamente se refiere a la cotitularidad.

La importancia de la aportación del dinero también se resalta en el Auto del Tribunal Supremo de 12 de marzo 2002, entre otras, que señala que todo el capital era del fallecido ya que todas las aportaciones fueron hechas por él. Por tanto, como prueba para determinar la propiedad en exclusiva de Don Pablo, a pesar de la cotitularidad con Leonor, sería conveniente demostrar que todo el saldo de las cuentas corrientes y los Fondos de Inversión fue aportado por el causante.

Por otro lado, se tiene que analizar si la cotitularidad supone una intencionalidad de donar la cantidad de las cuentas y fondos. La donación se regula en el artículo 618 CC que la define como un acto de liberalidad por el cual una persona dispone de una cosa en favor de otra. Cuando se trata de dinero, como es una cosa mueble, se debe atener a lo dispuesto en el artículo 632 CC. En él se recoge que la donación verbal deberá hacerse simultáneamente a la entrega y, de no ser así, se podrá dejar un escrito en el que conste tanto la donación como la forma de aceptación. Resulta necesaria que la aceptación quede bien clara, ya que el artículo 623 CC establece que, solo cuando el donante tenga conocimiento de ella, se perfeccionará la donación.

Con base en la jurisprudencia no se puede afirmar que Don Pablo tuviese intención de donar a Leonor el saldo de las cuentas, solamente por hacerla titular. Esto se reitera en varias sentencias como la del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2003 y de 20 de julio de 2001 en la que el fallo determina la inexistencia de una donación. La fundamentación jurídica se centra en la vulneración de los artículos del Código Civil mencionados anteriormente. Esto es así porque la donación no cumple con las formas requeridas ni de forma verbal ni escrita, lo mismo que ocurre en el supuesto de Don Pablo y Leonor.

Con relación a los fondos de inversión ocurre lo mismo que con las cuentas corrientes, la simple cotitularidad no supone una donación del capital. La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2004 niega la propiedad a un sobrino del causante de un fondo de inversión del que eran cotitulares. La parte correspondiente es heredada por la esposa por las reglas de la sucesión, ya que el sobrino no demostró prueba ninguna del *ánimus donandi* del causante por la cotitularidad. Esto último resulta de gran interés porque la jurisprudencia dice que el *ánimus donandi* no se presume, sino que es necesario demostrarlo.

Para finalizar esta explicación, es necesario tener en cuenta la línea que sigue la Audiencia Provincial de Valladolid ya que esta ciudad es el lugar de competencia territorial del supuesto. Aunque no pueda deducirse una clara conclusión sobre la cuestión, lo que no cabe duda es que la cotitularidad no conlleva una propiedad. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 23 de marzo de 1999 confirma que la cotitularidad de una misma cuenta no significa propiedad ni donación. En la mencionada sentencia, se niega la existencia de una donación del capital de una cuenta corriente en la que figuraban los padres y dos hijos como titulares. Sin embargo, se estimó que el dinero de los padres debía ser heredado por todos los hijos por igual, ya que fue una aportación exclusivamente de ellos.

De igual modo, la Sentencia de 18 de mayo de 2018 del mismo órgano desestima que la cotitularidad de padre e hijo en unos Fondos de Inversión se pueda considerar donación. En este caso, se adquirió un fondo conjuntamente entre ambos y, aunque no se demostró quién aportó el dinero, se presume que fueron los dos ya que el hijo tenía su trabajo y propio sueldo. Al fallecer el padre no se considera que el hijo tenga la propiedad de la totalidad del fondo, ni por la cotitularidad ni por donación, y se estimó que solo le corresponde por propio derecho el 50% del saldo. De dicha resolución se deduce la necesidad de demostrar que la aportación dineraria fue hecha únicamente por Don Pablo para que tanto las cuentas como los fondos se consideren privativos de él mismo.

Por otro lado, se debe tener en cuenta para conseguir el propósito de Juan, que la Audiencia Provincial de Valladolid en la Sentencia de 7 de junio de 2016 acepta una donación por considerar que el *ánimus donandi* se dedujo de las circunstancias fácticas del caso enjuiciado porque existía una inferencia lógica entre dichas circunstancias y la conclusión. Es importante porque con ello se demuestra que el órgano tiene en cuenta todo el contexto de la situación y podría ir en contra de una resolución favorable para Juan.

En resumen, lo que se aconseja a Juan es que, a pesar de que se puede afirmar con rotundidad que cotitularidad no significa propiedad ni donación, es necesario que ello quede probado. De lo anteriormente expuesto, se deduce que la mejor forma es demostrar que su padre Don Pablo fue el único que hizo aportaciones tanto a las cuentas corrientes como a los Fondos de Inversión. De esta forma la propiedad de Leonor por propio derecho quedaría totalmente descartada. Por otro lado, la donación, además de no cumplir con los requisitos necesarios para considerarse hecha, quedaría aún más desestimada con la prueba de la aportación exclusiva de Don Pablo, sin olvidar que el *ánimus donandi* no se presume y quien debiera demostrarlo sería Leonor.

5. ACCIONES DE IMPUGNACIÓN DE LAS OPERACIONES PARTICIONALES.

Como última consulta, Juan quiere saber qué acciones ejercitar para impugnar las operaciones particionales ya que considera que, tanto las donaciones como el legado, perjudican su derecho a la legítima, además de sufrir un perjuicio en comparación con lo que recibe su hermana. Se debe recordar que Don Pablo en el testamento ordenó un legado de renta vitalicia de 3.000 euros mensuales en favor de Dolores, enfermera del hospital, y legó a su hija Leonor una finca rústica en Zamora. Aunque en el remanente instituyó a Leonor y Don Pablo como herederos universales a partes iguales, el contador – partididor descubrió que Don Pablo había donado unos meses antes a su hija, una casa en Zahara de los Atunes y una nave en Tudela de Duero, además de ser ésta cotitular de las cuentas corrientes y fondos de inversión con su padre. Por tanto, suponiendo que el testamento es válido en su totalidad y que la cotitularidad de las cuentas y fondos supuso una donación a Leonor, Juan solo es heredero universal en el remanente.

La legítima se regula en los artículos 806 y siguientes del CC que la define como una porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a los herederos forzosos. La ley otorga a Juan y a Leonor este título siguiendo las reglas de la sucesión y no podrán ser privados de lo que por ella les corresponde. Sin embargo, se debe tener en cuenta la posibilidad de mejorar a uno y a otro no gracias al tercio de legítima de mejora. De esta forma, Don Pablo dispone de un tercio de libre disposición para repartir como él quiera. ¿Cómo saber si Don Pablo ha respetado las legítimas, en concreto la de su hijo Juan?

Para poder responder a esta pregunta se debe calcular la legítima siguiendo los artículos 818 y 819 CC, que AZNAR DOMINGO y MARTÍN SUÁREZ explican con las siguientes fases:

1. Determinación del caudal relicto: del anterior artículo mencionado se deduce que se debe restar el pasivo deducible al activo bruto. Este último está formado por los bienes y derechos que quedan tras el fallecimiento del causante y que son transmisibles *mortis causa*, mientras que el pasivo deducible se refiere a las deudas que tuviese el fallecido sin tener en cuenta las cargas impuestas en el testamento. La cantidad resultante es lo que se denomina *relictum*.

2. Computación de donaciones: al *relictum* se le debe añadir el valor de las donaciones, es decir, aquellas que el causante atribuyó en vida a cualquier persona y que recibe el nombre de *donatum*. El resultado obtenido será sobre el que se deben calcular los tercios en los que se divide la herencia.
3. Hallar la legítima global y la individual: la legítima de los descendientes se corresponde con dos terceras partes del haber hereditario según el artículo 808 CC, cada una de ellas correspondientes a la legítima estricta y a la mejora. Por ello, del haber hereditario se deberá calcular estos dos tercios para saber qué porcentaje correspondería a Juan y a Leonor, teniendo en cuenta que solo es obligatoria la estricta para cada uno y siendo posible que los dos no resulten mejorados.
4. Imputación: en este momento se debe comprobar si las donaciones y legados a los legitimarios son suficientes para satisfacer la legítima. El artículo 819 CC señala, en lo que en este supuesto concreto interesa, que las donaciones a Leonor se imputarán a su legítima, y las hechas a extraños, como el legado de Dolores, al tercio de libre disposición¹⁸.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2019 el recurrente quiere que se estime su petición y desestime las sentencias anteriores en las que se declara inoficiosa la donación que ha recibido. Los fundamentos de derecho sirven para comprender el porqué de la imputación de las donaciones. Como bien se dice, la legítima es una limitación a la libertad de testar y, aunque no impide las donaciones, existe un límite establecido para proteger la cuota de los legitimarios. Para evitar que este derecho se vea perjudicado resulta necesario conocer todo de lo que disponía el causante. Aquí entra en juego la imputación de donaciones y legados, cuya finalidad es colocar a cuenta de la legítima lo que un legitimario ha recibido de su causante como heredero, legatario o donatario.

Una vez obtenido el valor de la legítima se podrá saber si alguno de los herederos ha recibido más de lo que le corresponde. Sin embargo, para que esto ocasione un problema se debe atender al principio de intangibilidad del que se distinguen dos aspectos: cuantitativo y cualitativo. Además, el cualitativo responde, a su vez, a dos reglas que se deducen del artículo 813.2 CC: el derecho del legitimario a cobrar bienes de la herencia y el derecho a recibirlos libres de cargas y gravámenes¹⁹.

¹⁸ AZNAR DOMINGO, A. y MARTÍN SUÁREZ, S., “La legítima y la acción de reducción de las donaciones inoficiosas”, *La Ley*, 2018, pp. 131-139.

¹⁹ REAL PÉREZ, A., “Intangibilidad cualitativa de la legítima”, *Civitas*, Madrid, 1988, p. 101-104.

No obstante, lo que aquí interesa es la vertiente cuantitativa del principio que se refleja en el propio artículo 806 CC, es decir, los legitimarios tienen derecho a recibir su parte correspondiente sin que se les pueda privar de todo o en parte, salvo por una causa justa. La ley regula dos acciones para hacer frente a la situación cuando no se respeta este derecho. La primera de ellas es la acción de suplemento del artículo 815 CC, la segunda la reducción de legados y la tercera la reducción de donaciones, reconocidas ambas en los artículos 820 y siguientes del CC²⁰.

En el caso concreto que se estudia, se tiene que estudiar si existe una vulneración en la legítima de Juan ya que solo es instituido heredero universal en el remanente, pero solo se podrá saber con rotundidad una vez se adjudique el haber hereditario entre los herederos. Sin embargo, suponiendo que le legítima de Juan se ve afectada se deberán reducir las donaciones y legados por inoficiosos. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 3 de febrero de 2006 declara la inoficiosidad de una donación hecha a un hijo y que, por tanto, éste debe llevarla a colación y pagar la parte correspondiente a los otros herederos forzosos. Sin embargo, una cuestión importante que se discute en este supuesto es si la legítima se refiere solo a la estricta o también incluye la mejora. El fallo determina que la legítima de los hijos y descendientes es de 2/3 ya que el de mejora tiene naturaleza de legítima, por lo que se debe respetar no solo 1/3 de la herencia sino 2/3, salvo que la mejora se hubiese hecho de forma expresa, que no es el caso.

Para hacer frente a este perjuicio, Juan debe acudir a la acción de complemento de legítima del artículo 815 CC y de reducción de los artículos 819 y siguientes del CC, entendiendo que las donaciones y el legado a Leonor no se hicieron como mejora expresa, ya que nada se dice en el testamento. Esto es importante tenerlo en cuenta porque no se imputa de la misma manera si se tiene en concepto de mejora, la cual debe hacerse de forma expresa (art.825 CC).

VELA SÁNCHEZ explica cómo se imputan las donaciones y legados y su reducción en el caso de declararse inoficiosos. Ante el caso de Juan se debe atender a las donaciones hechas a legitimarios por el dinero, la casa y la nave donada a Leonor, legado a la legitimaria de una finca rústica y un legado a favor de una persona extraña que es Dolores. En el primer caso, las donaciones se imputan a la legítima estricta, si excediera, al tercio de libre disposición y, si aún así fuera superior, se reduciría por inoficiosa. Con relación al legado, entendiendo que

²⁰ LACRUZ BERDEJO, J.L., et al, “Elementos del Derecho Civil. Sucesiones”, *Dykinson*, Madrid, 2009, p. 385-396.

la voluntad del causante tampoco fue mejorar a Leonor, se imputaría de igual manera que las donaciones, con la salvedad de que antes de reducirlo, se consideraría como hecha una mejora táctica y se imputaría el legado al tercio destinado a la mejora (art. 828 CC). Por último, el legado a favor de Dolores se imputaría únicamente al tercio de libre disposición, reduciéndolo por inoficioso si fuera necesario²¹.

Antes de la reducción se debe atender al artículo 820.1 CC que reconoce un orden de preferencia, siendo los legados reducidos antes que las donaciones. De esta forma, se consideraría la reducción de ambos legados en cuanto resultasen inoficiosos y, si con ello no se salvase la legítima de Juan, se procedería a reducir las donaciones hechas a favor de su hermana Leonor.

El Tribunal Supremo ha resuelto numerosas sentencias sobre ello, entre otras, la Sentencia de 27 de junio de 2019 que pone de manifiesto la jurisprudencia de la Sala. En este caso se pide que se lleven a colación unas donaciones hechas a descendientes que perjudican la legítima de otro, a pesar de haber recibido parte de la herencia también. Este legitimario fue mejorado con la totalidad del tercio de mejora y legado en el tercio de libre disposición, además de su correspondiente parte de legítima estricta. La sentencia estimó que para que todas las legítimas quedasen a salvo, el legado del tercio de libre disposición se debía reducir. No obstante, este legitimario no fue el único que sufrió una reducción ya que, para salvar su legítima estricta y el tercio de mejora, se declararon inoficiosas las donaciones que recibieron los colegitimarios y se ordenó su reducción. Los demás herederos forzosos debieron complementar la legítima del mejorado con el correspondiente pago que resultó de la reducción de sus donaciones.

Esta sentencia reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo²² y apoya el derecho de Juan para recibir lo que le corresponde por legítima, llevando a cabo la acción de complemento y reducción, que no significa que el testamento sea nulo. Sin embargo, no es posible conocer con exactitud en qué cantidad deben reducirse los legados y donaciones, ya que no se tiene el valor de todos los bienes anunciados en el supuesto.

²¹ VELA SÁNCHEZ, A.J., “Claves para la imputación de donaciones y legados en el haber hereditario”, *Revista de Derecho Civil*, Sevilla, 2018, p. 348-357.

²² Sentencia de 4 de enero de 2013, de 24 de enero de 2008 y de 15 de febrero de 2001.

IV. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La impugnación del testamento de Don Pablo deberá ser solicitada por su hijo Juan, ya que es quien alega la incapacidad para testar de su padre. Si bien es cierto que se presume la capacidad por el principio "*favor testamenti*", se considera una presunción "*iuris tantum*". La jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha declarado que se puede desvirtuar esta afirmación mediante prueba inequívoca y concluyente que demuestre la falta de capacidad en el momento del otorgamiento. Esto quiere decir que no es suficiente con que Don Pablo estuviese diagnosticado de Alzheimer, sino que se deberán presentar informes médicos y pruebas testificales que demuestren que sus capacidad cognitivas y volitivas estaban mermadas por la enfermedad en el momento del otorgamiento.

SEGUNDA.- Las donaciones que se hacen *inter vivos* tienen efectos en el reparto de la herencia ya que estas son colacionables. Esto quiere decir que el valor de lo donado se debe tener en cuenta a la hora de calcular el haber hereditario. Aunque es posible una dispensa de la colación no es lo que sucede en el caso de Leonor ya que su padre no lo dispuso así. Por otro lado, se debe atender a los vicios del consentimiento ya que puede entenderse que Leonor obligó a Don Pablo a donarle los bienes a cambio de que ella le cuidase. En caso de ser así, deberá ser Juan quien tiene que demostrar que Leonor tuvo una conducta dolosa que obligó a su padre Don Pablo a hacerle esas donaciones. Para ello es necesario que Juan demuestre la causalidad entre la conducta dolosa de Leonor y las donaciones que recibió.

TERCERA.- El legado de renta vitalicia del artículo 820.3 CC se aplica por analogía a otras situaciones como ocurre con la *cautela socini*, aunque no deben confundirse ni equipararse. Ambas figuras constituyen un derecho de opción para los herederos, a pesar de que pueda parecer que es ilícito poner gravámenes a la legítima o imponer una coacción a los legitimarios. Lo que se busca es dar a los legitimarios la posibilidad de elegir entre cumplir un gravamen permitido y recibir más de lo que les corresponde por legítima o, no cumplirlo y recibir únicamente lo que la ley obliga. En este caso, el artículo 820.3 CC da la posibilidad de pagar una renta mensual durante toda la vida del legatario o entregar la parte de libre disposición, y deberán ser Juan y Leonor los que decidan cuál de las dos opciones escoger.

CUARTA.- La jurisprudencia ha tratado el tema de la cotitularidad en cuentas corrientes indistintas y en fondos de inversión en numerosas ocasiones y ha sentado las bases para resolver las controversias. La mera cotitularidad no supone una copropiedad del saldo ni una donación tácita. La propiedad se regirá por las aportaciones que haya hecho cada

persona a la cuenta o fondo, mientras que la donación deberá cumplir los requisitos típicos de esta. Con todo esto, se recomienda a Juan que la mejor forma de asegurar que el saldo solo correspondía a Don Pablo y que no hubo donación, es demostrar que las aportaciones fueron hechas exclusivamente por él y no existe documento que acredite la donación.

QUINTA.- En este caso, la herencia de Don Pablo se divide en tres tercios, dos de los cuales corresponden a la legítima que debe ser recibida por sus hijos que son los legitimarios. El otro tercio corresponde a la libre disposición, que permite a Don Pablo disponer de ello como quiera. En el supuesto parece ser que la parte de la legítima de Juan se puede ver afectada por el reparto hecho en el testamento. Para saberlo a ciencia cierta se debe calcular el *relictum* (activo-pasivo), al que se debe sumar el valor de las donaciones (*donatum*). Con esto claro, se procede a calcular la legítima y comprobar si se ha visto afectada. Si eso ocurriese, se procede a la imputación de donaciones y legados que podrían verse reducidos por inoficiosos para pagar la legítima que por ley corresponde a Juan, lo que se llama acción de reducción. Y, por otro lado, se ejercita la acción de complemento de legítima para que Juan reciba la totalidad de lo que le corresponde.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., *El legado de las rentas o prestaciones periódicas: su protección registral*, Editorial La Ley, Madrid, 2007, pp. 138-150.
- ANGUITA RIOS, R.M., “Criterios básicos ara afrontar la sucesión testada”, *Diario La Ley*, 2006, pp. 88-103.
- AYALA BLANCA, R. y BORDES RUIZ, A., “Problemática actual en torno a la cotitularidad de las cuentas de dinero en entidades de crédito”, *Diario La Ley*, 1998, pp. 79-111.
- AZNAR DOMINGO, A. y MARTÍN SUÁREZ, S., “La legítima y la acción de reducción de las donaciones inoficiosas”, *La Ley*, 2018, pp. 123-142.
- BERROCAL LANZAROT, A.I., “La donación inter vivos con dispensa de colación como mejora”, *Diario La Ley*, 2014, pp. 98-116.
- BERROCAL LANZAROT, A.I., “La cautela socini: caracterización y alcance de su validez testamentaria”, *Diario LaLey*, 2014, pp. 132-152.
- CASTILLO MORAGO, J.D., “La colación hereditaria”, *Diario La Ley*, 2017, pp. 152-164.
- CORVO LÓPEZ, F.M., “La capacidad para testar de las personas con discapacidad intelectual”, *Revista de Derecho Civil*, 2019, pp. 135-170.
- LACRUZ BERDEJO, J.L., et al, “Elementos del Derecho Civil. Sucesiones”, *Dykinson*, Madrid, 2009, pp. 383-397.
- MESA MARRERO, C., *La capacidad para testar: aspectos problemáticos y criterios jurisprudenciales*, Diario La Ley, Barcelona, 2017.
- NUÑEZ BOLUDA, M.D., “Algunas apreciaciones a propósito de la colación”, *Diario La Ley*, 2015, pp. 56-72.
- REAL PÉREZ, A., “Intangibilidad cualitativa de la legítima”, *Civitas*, Madrid, 1988, pp. 101-104.

- ROMERO COLOMA, A.M., “Testamento y capacidad: problemática jurídica de la incapacidad mental del testador”, *Diario La Ley*, 2010, pp. 121-132.
- SEOANE SPIEGELBERG, J.L., “La nulidad del testamento otorgado por quien habitual o accidentalmente no se encuentra en su cabal juicio”, *Diario La Ley*, 1996, pp. 102-111.
- VELA SÁNCHEZ, A.J., “Claves para la imputación de donaciones y legados en el haber hereditario”, *Revista de Derecho Civil*, Sevilla, 2018, pp. 333-360.

VI. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

- Código Civil.

JURISPRUDENCIA TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia de 1 de junio de 1962 (ARANZADI 1962/2619)
- Sentencia de 7 de octubre de 1982 (CENDOJ STS 1162/1982).
- Sentencia núm. 228/1987 de 10 de abril de 1987 (CENDOJ STS 2581/1987).
- Sentencia núm. 394/1995 de 26 de abril de 1995 (CENDOJ STS 2351/1995).
- Sentencia núm. 54/1998 de 27 de enero de 1998 (CENDOJ STS 430/1998).
- Sentencia núm. 436/1998 de 12 de mayo de 1998 (CENDOJ STS 3062/1998).
- Sentencia núm. 459/1998 de 18 de mayo de 1998 (CENDOJ STS 3194/1998).
- Sentencia núm. 848/1998 de 19 de septiembre de 1998 (CENDOJ STS 5223/1998).
- Sentencia núm. 526/2000 de 29 de mayo de 2000 (LALEY 8806/2000).
- Sentencia núm. 138/2001 de 15 de febrero de 2001 (CENDOJ STS 1031/2001).
- Sentencia núm. 142/2001 de 15 de febrero de 2001 (CENDOJ STS 1026/2001).
- Sentencia de 20 de julio de 2001 (CENDOJ STS 6464/2001).
- Auto de 12 de marzo de 2002 (CENDOJ ATS 5510/2002).
- Sentencia núm. 785/2012 de 4 de enero de 2013 (CENDOJ STS 3357/2013)
- Sentencia núm. 789/2003 de 21 de julio de 2003 (CENDOJ STS 5208/2003).
- Sentencia núm. 114/2004 de 25 de febrero de 2004 (CENDOJ STS 1255/2004).
- Sentencia núm. 250/2004 de 29 de marzo de 2004 (CENDOJ STS 2152/2004).
- Sentencia 949/2004 de 8 de octubre de 2004 (CENDOJ STS 6336/2004).
- Sentencia núm. 29/2008 de 24 de enero de 2008 (CENDOJ STS 210/2008).
- Sentencia 339/2010 de 27 de mayo de 2010 (CENDOJ STS 2529/2010).
- Sentencia 863/2011 de 21 de noviembre de 2011 (CENDOJ STS 8159/2011).
- Sentencia núm. 785/2012 de 4 de enero de 2013 (CENDOJ STS 3357/2013).
- Sentencia núm. de 15 de febrero de 2013 (CENDOJ STS 505/2013).
- Sentencia de 17 de enero de 2014 (CENDOJ STS 838/2013).
- Sentencia 838/2013 de 10 de junio de 2014 (CENDOJ STS 5816/2014).
- Sentencia núm. 254/2014 de 3 de septiembre de 2014 (CENDOJ STS 3743/2014).
- Sentencia 686/2014 de 25 de noviembre de 2014 (CENDOJ STS 4981/2014).

- Sentencia núm. 20/2015 de 22 de enero de 2015 (CENDOJ STS 195/2015).
- Sentencia núm. 717/2014 de 21 de abril de 2015 (CENDOJ STS 1929/2015).
- Auto de 11 de mayo de 2016 (CENDOJ ATS 4025/2016).
- Sentencia núm. 461/2016 de 7 de julio de 2016 (CENDOJ STS 3123/2016)
- Sentencia núm. 146/2018 de 15 de marzo de 2018 (CENDOJ STS 936/2018).
- Sentencia 464/2018 de 19 de julio de 2018 (CENDOJ STS 2854/2018).
- Sentencia 134/2019 de 6 de marzo de 2019 (CENDOJ STS 707/2019).
- Auto de 22 de mayo de 2019 (CENDOJ ATS 5468/2019).
- Sentencia núm. 375/2019 de 27 de junio de 2019 (CENDOJ STS 2179/2019).
- Sentencia núm. 468/2019 de 17 de septiembre de 2019 (CENDOJ STS 2854/2019).
- Sentencia núm.578/2019 de 5 de noviembre de 2019 (CENDOJ STS 3531/2019).
- Sentencia núm. 468/2019 de 17 de noviembre de 2019 (CENDOJ STS 2854/2019).

JURISPRUDENCIA AUDIENCIA PROVINCIAL

- Sentencia núm. 92/1999 de 23 de marzo de 1999 (CENDOJ SAP VA 504/1999).
- Sentencia 40/2006 de 3 de febrero de 2006 (CENDOJ SAP VA 126/2006).
- Sentencia núm. 126/2010 de 26 de febrero de 2010 (CENDOJ SAP V 803/2010)
- Sentencia núm. 149/2016 de 7 de junio de 2016 (CENDOJ SAP VA 562/2016).
- Sentencia núm. 126/2010 de 26 de febrero de 2018 (CENDOJ SAP V 803/2010).
- Sentencia núm. 222/2018 de 18 de mayo de 2018 (CENDOJ SAP VA 709/2018).
- Sentencia núm. 355/2018 de 27 de julio de 2018 (CENDOJ SAP VA 1005/2018).
- Sentencia núm. 49/2019 de 28 de enero de 2019 (CENDOJ SAP VA 82/2019).
- Sentencia núm. 126/2019 de 28 de marzo de 2019 (CENDOJ SAP V 426/2019).
- Sentencia núm. 299/2019 de 18 de julio de 2019 (CENDOJ SAP VA 1008/2019).
- Sentencia núm. 402/2019 de 17 de octubre de 2019 (CENDOJ SAP VA 1288/2019).